



Comisión Andina de Juristas

HÁBEAS CORPUS Y CONDICIONES DE RECLUSIÓN

Una síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO*

Investigador de la Comisión Andina de Juristas

Profesor de Derecho Constitucional (Pontificia Universidad Católica del Perú)

Sumario: I. El hábeas corpus como mecanismo de protección de los derechos fundamentales ante inadecuadas condiciones de reclusión. II. El derecho a no ser objeto de tratos inhumanos. III. El derecho a la salud. IV. El derecho de defensa. V. Las visitas familiares. VI. El traslado de una persona de un establecimiento penitenciario a otro. VII. El derecho de los procesados a estar separado de los condenados. VIII. Otras situaciones.

Las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, por una orden judicial de detención preventiva o de condena, es un tema que merece especial atención. Por ese motivo, resulta importante destacar las decisiones que el Tribunal Constitucional peruano (en adelante el Tribunal) ha venido emitiendo sobre esta materia.**

I. EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE INADECUADAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN

El Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de hábeas corpus es un mecanismo apropiado para solicitar la protección de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de inadecuadas condiciones de reclusión, a pesar de que la legislación sobre este proceso constitucional no se pronuncia expresamente al respecto.

Desde los primeros casos en que abordó este tema, el Tribunal señaló que la legislación sobre hábeas corpus y amparo (Ley 23506, artículo 12^o) establece únicamente en forma enunciativa, mas no taxativa, los casos en que procede iniciar un proceso de hábeas corpus, por lo puede ser empleado para defender otros derechos reconocidos en la Constitución distintos a la libertad personal, como por ejemplo, la vida o la salud de las personas privadas de libertad¹.

* El autor desea agradecer a Cecilia Beltrán Varillas, asistente de investigación de la Comisión Andina de Juristas, por su colaboración en la sistematización de las sentencias del Tribunal Constitucional.

** Los textos completos de las sentencias que se mencionan en este trabajo pueden ser consultados en la sección *Jurisprudencia Constitucional* del sitio web de la Comisión: www.cajpe.org.pe. Asimismo, al final de este trabajo se puede encontrar una relación de las sentencias con sus respectivas fechas de publicación en el diario "El Peruano".

¹ Sentencia 039 (Expediente 0318-96-HC/TC). En este caso, el hábeas corpus tenía por objetivo proteger el derecho a la vida y a la salud de una persona recluida en un establecimiento penitenciario. La solicitud fue rechazada de plano por las instancias judiciales que conocieron el caso, por considerar que el supuesto de hecho reclamado no se encontraba previsto en el artículo 12^o de la Ley 23506. Para el Tribunal, con esta decisión se incurrió en un grave quebrantamiento de forma, por lo que ordenó que se reponga la causa al estado de ser admitida a trámite conforme a la ley.

Sin embargo, el Tribunal se ha pronunciado sobre este tema en forma más contundente a partir de la resolución del expediente 590-2001-HC/TC (Caso Abimael Guzmán Reynoso y otros)². En esta decisión el Tribunal estableció los lineamientos sobre la procedencia del hábeas corpus ante condiciones de reclusión atentatorias de los derechos fundamentales, los que han sido precisados en posteriores sentencias³.

1. El ámbito de protección del hábeas corpus

El Tribunal ha establecido los alcances del proceso de hábeas corpus respecto a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad. En este sentido ha señalado:

"El inciso 1) del artículo 200.º de la Constitución Política del Estado ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente"⁴.

El hábeas corpus puede ser empleado, por lo tanto, para garantizar derechos cuya lesión se genera como consecuencia de una medida privativa de la libertad⁵. En este sentido, el hábeas corpus procede:

-ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados⁶.

- ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes⁷.

En estos casos, el objetivo del hábeas corpus se dirige a que "las condiciones de detención respeten los principios y valores constitucionales y, muy singularmente, los de dignidad de la persona, razonabilidad y proporcionalidad"⁸.

Para el Tribunal, cualquier acto que incida en derechos que no están restringidos afecta la dignidad de la persona. En este sentido, comparte los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha establecido que "en los términos del

² En este caso, el hábeas corpus tenía por objeto que se disponga el "cese del estado de incomunicación, aislamiento absoluto y perpetuo y sometimiento a condiciones de reclusión inhumanas, humillantes y degradantes, incompatibles con la persona humana", a las que se encontraban sometidos el ex líder de Sendero Luminoso y otra persona más. En el Poder Judicial la demanda fue rechazada de plano (rechazo *in limine*), lo cual el Tribunal consideró equivocado porque no se cuestionaba, como lo entendieron las autoridades judiciales, la sentencia condenatoria de las personas privadas de libertad sino las condiciones de reclusión bajo las cuales se encontraban. Por este motivo, el Tribunal declaró nulo todo lo actuado y ordenó que la solicitud de hábeas corpus sea admitida y tramitada conforme a ley.

³ El Tribunal ha señalado que los hábeas corpus dirigidos a cuestionar las condiciones de reclusión que afectan los derechos fundamentales se denominan hábeas corpus *correctivos*.

⁴ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 2.

⁵ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 1.

⁶ Resolución del Expediente 590-2001-HC/TC, fundamento 3.

⁷ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 1.

⁸ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 2. Este criterio ha sido reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 3.

artículo 5.2 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos), toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (Caso Neyra Alegría y otros, párrafo N° 60)". Por este motivo, cualquier restricción de algún derecho fundamental deberá respetar los principios antes mencionados⁹.

2. El hábeas corpus procede en toda situación, independientemente del lugar en donde la persona se encuentre privada de libertad

De acuerdo al Tribunal, este tipo de hábeas corpus procede en todo caso en que una persona se encuentre privada de libertad, ya sea que esto ocurra en un establecimiento penitenciario común o en uno penal militar, o el internamiento se efectúe en un establecimiento público o privado¹⁰.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha precisado este aspecto y ha señalado que si bien se puede iniciar un proceso de hábeas corpus para proteger los derechos de "personas recluidas en ejecución de una pena privativa de la libertad o de personas detenidas como consecuencia de una medida cautelar de detención", se puede asimismo emplear en "aquellas situaciones diversas en las que también se verifica cierta restricción de la libertad debido a que (las personas) se hallan bajo una especial relación de sujeción tuitiva. Es el caso, por ejemplo, de personas internadas sometidas a tratamiento en centros de rehabilitación o de estudiantes internados, ya sea en dependencias públicas o privadas"¹¹.

3. La actividad de las autoridades judiciales

El Tribunal Constitucional ha señalado como un principio de observancia obligatoria que en el caso de los hábeas corpus que se presentan por inadecuadas condiciones de reclusión, es necesario que el órgano jurisdiccional, al admitir la demanda, efectúe una investigación sumaria, con el único propósito de constatar *in situ* las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, así como tomar su declaración y las de las autoridades emplazadas¹².

En una decisión posterior el Tribunal precisó que en estos casos "la controversia radica en examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan lesivas de los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales. Si bien no es posible determinar *a priori* el derecho que pueda resultar implicado en tales casos, debe tenerse en cuenta que, en principio, el análisis debe centrarse en los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, a la dignidad e, incluso, a la contravención de principios constitucionales que incidan negativamente en la situación de estas personas"¹³.

4. El uso de las normas internacionales sobre derechos humanos para precisar los alcances del proceso de hábeas corpus

Para fundamentar la procedencia del hábeas corpus respecto a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, el Tribunal Constitucional ha hecho uso del derecho internacional de los derechos humanos.

⁹ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹⁰ Resolución del Expediente 590-2001-HC/TC, fundamento 3.

¹¹ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 2.

¹² Resolución del Expediente 590-2001-HC/TC, fundamento 4.

¹³ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 2.

En una de sus primeras decisiones sobre este tema el Tribunal hizo referencia al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual se señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales¹⁴.

Posteriormente, el Tribunal ha señalado que la extensión del ámbito de aplicación del hábeas corpus también se sustenta en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual garantiza el derecho de toda persona de contar con un recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana¹⁵.

Asimismo, en referencia a los derechos de las personas procesadas, el Tribunal ha precisado que los alcances del hábeas corpus para verificar en estos casos las condiciones de detención, se derivan del artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual "los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"¹⁶.

II. EL DERECHO A NO SER OBJETO DE TRATOS INHUMANOS

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de conocer hábeas corpus en los cuales se consideraba que personas privadas de libertad estaban siendo objeto de tratos inhumanos. Al resolver estos casos, el Tribunal ha precisado lo que debe entenderse como un "trato inhumano", a fin de diferenciarlo de otras situaciones, como la "tortura" y los "tratos degradantes", para lo cual ha tomado como referencia el derecho internacional de los derechos humanos.

Respecto a la **tortura**, el Tribunal ha tomado como definición lo dispuesto en el artículo 1º de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, según el cual la tortura es "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"¹⁷.

Sobre el **trato degradante**, el Tribunal ha señalado que se relaciona con las penas que se imponen como consecuencia de la comisión de un ilícito penal. Al precisar las características de estos tratos, ha tomando como referencia lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual:

"sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...); (y) su constatación es, por la naturaleza de las cosas, relativa: ello depende de todas las circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y el contexto de la misma

¹⁴ Sentencia 039 (Expediente 0318-96).

¹⁵ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 4.

¹⁶ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 2.

¹⁷ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 8.

pena y de la forma y método de su ejecución" (Europe Court of Human Rights, Tyrer Case, parágrafo N° 30, último párrafo)¹⁸.

Con relación al **trato inhumano**, el Tribunal ha señalado que el derecho a no ser objeto de los mismos se relaciona con la dignidad de la persona. En este sentido, los derechos a la vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos en el ámbito penitenciario, "garantizan al procesado o sentenciado que la restricción de su libertad individual, así como la de otros derechos constitucionales no se practique en condiciones de hacinamiento o postración en ambientes pequeños, donde se carezca de las mínimas e indispensables estructuras de higiene, instalaciones sanitarias, entre otros aspectos, tal y conforme se ha establecido en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, aprobada por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 663 y sus resoluciones ampliatorias"¹⁹.

En consecuencia, para el Tribunal "el trato inhumano se presenta siempre que se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de (una) pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena"²⁰.

A fin de determinar si una persona privada de libertad en un centro de reclusión está siendo objeto de un trato inhumano, el Tribunal ha señalado que esto no puede evaluarse en abstracto, o considerando la situación de un interno en forma aislada, sino que se debe tomar en consideración las condiciones en que se encuentran los demás internos (procesados o sentenciados) de un mismo establecimiento²¹.

Mencionamos a continuación tres casos de hábeas corpus en los cuales el Tribunal evaluó si las personas privadas de libertad eran objeto de tratos inhumanos.

a. Caso Abimael Guzmán Reynoso

En este caso se presentó un hábeas corpus a favor de Abimael Guzmán, ex líder de Sendero Luminoso, y Elena Iparraguirre, reclusos en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao. El objetivo de esta solicitud era que cesen las medidas que se les estaba aplicando y que eran consideradas como tratos inhumanos.

En su decisión el Tribunal Constitucional señaló que las graves condiciones de reclusión denunciadas no fueron comprobadas. Por el contrario, ambas personas cumplían reclusión "en condiciones permisivas de comunicación, salubridad e higiene, y (contaban) con atención médica periódica, acceso a servicios de recreación, estudio y trabajo y prestación diaria de alimentos"²². Al desestimar la demanda, el Tribunal señaló:

"(...) no obstante que los beneficiarios cumplen reclusión bajo un régimen de máxima seguridad, existe flexibilidad –si bien también restricción por razones de seguridad– respecto a las condiciones en que cumplen su carcelería, las cuales desmienten el trato degradante e inhumano que se alega, lo que se colige de lo siguiente: a) los beneficiarios tienen derecho a comunicación telefónica y epistolar; b) mantienen

¹⁸ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 6.

¹⁹ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 9.

²⁰ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 7.

²¹ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 10.

²² Sentencia del Expediente 935-2002-HC/TC, fundamento 1.

comunicación personal con los demás internos; c) tienen régimen de visita familiar, dos veces por semana y de tres horas de duración cada una; d) se permite la entrada de objetos personales y alimentos para los beneficiarios; e) disponen de servicios higiénicos dentro de ambientes de reclusión, y agua potable durante las veinticuatro horas del día; f) reciben atención médica ordinaria y oportuna, cuyo control o registro es puesto en conocimiento de la Cruz Roja Internacional que periódicamente visita el establecimiento penal; g) los beneficiarios reciben medicamentos según las prescripciones médicas respectivas; h) tienen acceso a servicios de recreación, estudio y trabajo en ambientes adecuados; i) en cuanto a la alimentación se les provee de tres raciones diarias; j) tienen acceso a un patio común al aire libre desde la 09.00 horas hasta las 18.00 horas; k) se les permite conferenciar con sus abogados. Estas condiciones son las más relevantes y han sido comprobadas por la autoridad judicial (...)"²³.

b. Caso del establecimiento penal de Challapalca

En este caso se alegó que la reclusión de un grupo de personas (34 en total) en el establecimiento penal de Challapalca (Tacna), dada su ubicación geográfica y las características climáticas de dicho lugar, afectaban el derecho a no ser objeto de tratos inhumanos.

Para el Tribunal, la reclusión de esas personas en dicho establecimiento no constituía un trato inhumano. Sin embargo, los argumentos utilizados para resolver este tema son bastante generales, como se aprecia a continuación:

"En efecto, dicho establecimiento está ubicado a 4,280 metros sobre el nivel del mar y, por lo tanto, está a menor altura que otros dos establecimientos penales ubicados en el Perú y de otros en la República de Bolivia. Respecto al Establecimiento Penal de Yanamayo, su nivel es sólo 300 metros mayor. Las características climáticas son semejantes a zonas pobladas de muchos distritos andinos. Junto al Establecimiento Penal de Challapalca, además, está ubicado un cuartel del Ejército Peruano. La Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial ante el Congreso de la República 1996-1998, ha afirmado que las temperaturas excesivamente bajas de la zona donde se halla el establecimiento penal ponen en grave riesgo la salud humana. Sin embargo, esa afirmación es válida sólo para determinadas personas que no se adaptan a lugares ubicados en la Cordillera de los Andes"²⁴.

c. Caso Alejandro Rodríguez Medrano

En este caso se alegó que las condiciones en que esta persona cumplía el mandato de detención judicial preventiva eran inhumanas, pues fue internado en un ambiente denominado "celda de castigo", especialmente habilitado para delincuentes de alta peligrosidad y/o para el caso en que se observe mal comportamiento dentro de las instalaciones del establecimiento penal.

En su decisión, el Tribunal constató que la persona a favor de la cual se presentó el hábeas corpus fue trasladado a otro ambiente del establecimiento penal, por lo que el tratamiento considerado lesivo cambió. En consecuencia, el Tribunal aplicó el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley 23506, por estimar que "habría cesado la presunta violación de sus derechos constitucionales y (...) ésta habría devenido en irreparable"²⁵.

²³ Sentencia del Expediente 935-2002-HC/TC, fundamento 2.

²⁴ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 2.

²⁵ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 11.

III. EL DERECHO A LA SALUD

Tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución de 1993 y en el Diccionario de la Lengua Española, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la salud constituye "la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo"²⁶. Asimismo ha precisado que el derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros como el derecho a la vida, a la integridad física y al principio de dignidad²⁷.

Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el Tribunal ha señalado²⁸:

- la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado.

- los reclusos "tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud".

El derecho a la salud ha sido invocado en varios casos para cuestionar determinadas conductas de las autoridades penitenciarias respecto a personas privadas de libertad. Mencionamos a continuación estos casos.

a. Caso Demetrio Castro Motta

En este caso se inició un proceso de hábeas corpus a favor de esta persona, reclusa en el establecimiento penitenciario Castro Castro, quien no fue trasladada a un centro de salud, pese a que existía una recomendación de la Junta Médica del establecimiento penitenciario para que sea conducido a un hospital y reciba tratamiento médico adecuado. Se argumentaba al respecto que esta situación constituía una vulneración de los derechos a la vida y a la salud de esa persona, por lo que a través de este hábeas corpus se solicitó que se disponga su traslado e internamiento inmediato en un hospital.

La solicitud de hábeas corpus fue declarada inadmisibles e improcedentes, respectivamente, en primera y segunda instancia. Al conocer este caso, el Tribunal Constitucional consideró que se había producido un grave quebrantamiento de la forma por parte de las instancias judiciales, por cuanto no debieron rechazar el hábeas corpus, sino pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Por este motivo, el Tribunal declaró nulo lo actuado y repuso el proceso de hábeas corpus al momento de ser admitida a trámite. Si bien no se pronunció sobre el fondo del caso, el Tribunal dejó en claro, como se señaló anteriormente (ver sección I), que el hábeas corpus puede ser utilizado en situaciones no previstas en forma expresa en el artículo 12 de la Ley 23506, como sería la tutela de los derechos a la salud y la vida de las personas privadas de libertad en un establecimiento penitenciario²⁹.

b. Caso del establecimiento penal de Challapalca

²⁶ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 12.

²⁷ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 15.

²⁸ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 15.

²⁹ Sentencia 039 (Expediente 318-96-HC/TC).

En este caso el Tribunal Constitucional tuvo que determinar si la reclusión de un grupo de personas (34 en total) en el Establecimiento Penal de Challapalca, dada su ubicación geográfica y las características climáticas del lugar, afectaba el derecho a la salud.

En su sentencia, el Tribunal precisó los alcances de las obligaciones de las autoridades penitenciarias respecto a la salud de los reclusos, y señaló lo siguiente:

"(...) el Instituto Nacional Penitenciario, como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario y, en particular la Dirección Regional de Puno, son responsables de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de los demandantes y debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio, el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos"³⁰.

En consecuencia, el Tribunal ordenó al Instituto Nacional Penitenciario que "traslade a los reclusos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado por la entidad oficial pertinente, no permita que continúen en el Centro Penitenciario de Challapalca, a cualquier otro establecimiento penal del Estado, con intervención del representante del Ministerio Público; y que al resto de población penal se le proporcione adecuada atención médica (...)"³¹.

Posteriormente se presentó un hábeas corpus a favor de una de las personas que fue beneficiada con esta sentencia. En esta ocasión se alegó una violación similar relacionada al derecho a la salud. Al respecto, el Tribunal señaló:

"Dado que, (en la sentencia anterior), el Tribunal Constitucional se pronunció favorablemente respecto a la evaluación de la salud de los accionantes, en el presente caso, cabe pronunciarse en igual sentido, conforme a lo previsto en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³² y el artículo 9 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N° 23506³³".

En base a este argumento el Tribunal ordenó que el Instituto Nacional Penitenciario practique las diligencias respectivas para verificar el estado de salud de la persona a favor de la cual se presentó el hábeas corpus, y de comprobarse que su estado de salud es precario, disponga su traslado a cualquier otro establecimiento penal del Estado, con intervención del representante del Ministerio Público³⁴.

IV. EL DERECHO DE DEFENSA

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa garantiza que los justiciables no queden en indefensión. Como tal, este derecho "se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto

³⁰ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 15.

³¹ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, parte resolutive.

³² Esta norma señala: "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

³³ Esta norma señala: "Las resoluciones de Hábeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustenten la nueva resolución."

³⁴ Sentencia del Expediente 2705-2002-HC/TC, parte resolutive.

de garantías mínimas que en todo momento deben observarse. Entre ellas se encuentra, conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse a través de un defensor de su elección y (...) el derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor”³⁵.

El Tribunal Constitucional ha conocido casos en los cuales se cuestionaban determinadas condiciones de reclusión por considerarse que a través de ellas se afectaba el derecho de defensa. Mencionamos a continuación estas situaciones.

a) Caso Carmen Aurora Aza Zúñiga

En este caso se presentó un hábeas corpus a favor de dos personas que fueron trasladadas del establecimiento penal Castro Castro al penal de Juliaca (Puno). En la solicitud respectiva se señaló que con ese traslado se afectaba su derecho de defensa pues no podrían estar presentes en las diligencias del procedimiento penal que se les seguía.

Al resolver este caso el Tribunal Constitucional señaló que el cuestionado traslado no vulneraba el derecho de defensa de los inculpados, pues tal medida se encontraba amparada en disposiciones administrativas que regulaban la organización de las salas superiores y juzgados especializados en delitos de robo calificado y otros, concediéndoles competencia de alcance nacional, lo que garantizaba el derecho de defensa de los procesados reclusos en centros penitenciarios del interior del país. Además, la medida fue adoptada por la autoridad penitenciaria porque en el caso de ambas personas se había producido una regresión en su tratamiento, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encontraban. En base a estos argumentos, el Tribunal declaró infundada la demanda³⁶.

b) Caso Alejandro Rodríguez Medrano

En este caso se cuestionó la medida adoptada por las autoridades penitenciarias, consistente en restringir los días y horas para la entrevista del demandante con su abogado, situación que se estimó como atentatoria del derecho de defensa.

En su decisión el Tribunal determinó que en este caso “no se alega que al beneficiario del hábeas corpus no se le permita contar y entrevistarse con un abogado de su elección, lo que se viene efectuando, según se corrobora de los documentos obrantes (en el expediente); sino, fundamentalmente, la restricción de los días y horas de aquellas entrevistas”. En este sentido señaló que “no es ilegítimo, por irrazonable o desproporcionado, que la administración penitenciaria haya establecido que los días de entrevista de los internos se realicen durante cinco días a la semana, a excepción de los días martes y viernes, que son días de visita de los familiares (...)”³⁷.

El Tribunal tampoco consideró que la medida en cuestión sea indebida, “pues es claro que dentro de las atribuciones de la autoridad penitenciaria se encuentra la de velar por la seguridad, el orden y la disciplina que deben observarse al interior de todo establecimiento penal. Por tanto, no siendo irrazonable, sino, antes bien, normal y hasta necesario que se regulen administrativamente los días y horas de visita de los

³⁵ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 21.

³⁶ Sentencia del Expediente 591-97-HC/TC, fundamentos 5 y 6.

³⁷ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamentos 21 y 22.

abogados en los penales, el Tribunal considera que no hay lesión del derecho constitucional alegado³⁸.

V. LAS VISITAS FAMILIARES

El Tribunal Constitucional ha señalado que la afectación del derecho a la visita familiar puede tener un impacto negativo en la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena³⁹, prevista en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución de 1993.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha conocido casos en los cuales se cuestionaba la decisión de las autoridades de establecimientos penitenciarios de restringir a los reclusos la visita de sus familiares. Mencionamos a continuación estas situaciones.

a) Caso de los integrantes del MRTA⁴⁰

En febrero de 1997 se presentó un hábeas corpus a favor de un grupo de personas vinculadas al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), como Lautaro Mellado Saavedra y Jaime Castillo Petruzzi, entre otros, quienes se encontraban recluidos en el penal de máxima seguridad de Yanamayo (Puno). El objetivo del hábeas corpus era dejar sin efecto la decisión por medio de la cual se impedía a estas personas la visita de sus familiares, la cual fue adoptada en una coyuntura en la cual el MRTA había tomado la residencia del embajador japonés en Lima y secuestrado en su interior a varias personas.

El Tribunal declaró infundado el hábeas corpus en base a los siguientes argumentos:

- la restricción de las visitas de los familiares de los internos presuntamente afectados se dispuso en atención a las previsiones de seguridad adoptadas por las altas instancias del Poder Ejecutivo como consecuencia de la situación acontecida en la embajada japonesa a partir del 17 de diciembre de 1996, hecho coyuntural de notorio y público conocimiento.
- la supuesta arbitraria restricción del derecho de visita familiar que se alega resulta desvirtuada pues la actuación de las autoridades penitenciarias emplazadas no obedeció a una decisión de índole personal y unilateral, sino que se sustentó en medidas gubernamentales de seguridad.

Como se aprecia, el Tribunal no realizó un análisis de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de la visita familiar, sino que se limitó a señalar que existían unas disposiciones emitidas por el Ejecutivo, justificadas en la delicada situación que ocurría en la residencia del embajador japonés en Lima.

Aparte de estos argumentos, el Tribunal declaró infundada la demanda por cuanto se constató que desde abril de 1997 los supuestos agraviados venían recibiendo la visita de sus familiares en el penal de Yanamayo. Cabe señalar al respecto que a finales de ese mes se produjo la liberación de los rehenes en Lima y que la sentencia del Tribunal sobre este caso se produjo un año de después, es decir, en abril de 1998.

b) Caso del establecimiento penal de Challapalca

³⁸ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 22

³⁹ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 11.

⁴⁰ Sentencia del Expediente 365-97-HC/TC.

En este caso se alegaba que la visita familiar a los reclusos se veía afectada por cuanto estos estaban internados en el penal de Challapalca. Dada su ubicación geográfica y las características climáticas de dicho lugar, el acceso de los familiares a dicho establecimiento resultaba difícil.

Al resolver este caso, el Tribunal Constitucional señaló que “la lejanía del establecimiento penal así como su ubicación en un lugar inhóspito y alejado de la ciudad, afecta el derecho a la visita familiar de los reclusos”. Tomando en cuenta la especial ubicación del establecimiento penitenciario, el Tribunal entiende que el Estado debe “facilitar el acceso para la visita de los familiares de los reclusos, proporcionándoles la movilidad que es indispensable, con una periodicidad razonable”. Por este motivo ordenó al Instituto Nacional Penitenciario que facilite el transporte de los familiares de los reclusos, cuando menos con periodicidad quincenal⁴¹.

Debe destacarse que en los fundamentos para tomar esta decisión, el Tribunal tomó en cuenta las opiniones sobre este penal contenidas en diferentes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Para el Tribunal, “si bien ninguno de estos informes (lo) vinculan, sí contribuyen a crear convicción sobre el hecho materia de controversia, debiéndose resaltar la convergencia del sentido de los citados informes”⁴².

VI. EL TRASLADO DE UNA PERSONA DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO A OTRO

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de conocer hábeas corpus en los que se cuestionaba la decisión adoptada por las autoridades penitenciarias de trasladar a una persona privada de libertad de un centro penitenciario a otro. Sobre estas medidas, el Tribunal ha establecido importantes criterios de interpretación. En esta sección presentamos estos lineamientos, así como reseñamos los casos relacionados con este tema.

1. Los criterios a observar para justificar el traslado

El Tribunal Constitucional ha señalado que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional⁴³. Sin embargo, toda medida de traslado debe cumplir determinados requisitos. En palabras del Tribunal, “la posibilidad de declarar ilegítimo (el) acto de traslado depende del hecho que su ejecución se haya realizado sin que exista base objetiva y motivos razonables”⁴⁴ -subrayado nuestro-.

Las causas que pueden justificar un traslado son diferentes. Uno de los motivos considerado como razonable para ordenar una medida de este tipo lo constituye la necesidad de proteger los derechos fundamentales.

Sobre este tema el Tribunal ha precisado que una obligación de las autoridades penitenciarias respecto a las personas privadas de libertad, es prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione su vida, integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Esto supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo

⁴¹ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 11 y parte resolutive.

⁴² Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 10.

⁴³ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 3. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 16.

⁴⁴ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 4.

pueden, sino que deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estos se puedan encontrar⁴⁵.

La necesidad del traslado puede ser acreditada con documentos, como notas informativas o de inteligencia, que den cuenta de la posibilidad de amenazas contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En estos casos, el Tribunal ha señalado que no le corresponde evaluar si tales documentos son ciertos, sino verificar si existe congruencia entre: a) la decisión del traslado, b) las medidas adoptadas por la administración penitenciaria, y, c) el carácter temporal del traslado⁴⁶.

Así por ejemplo, si el motivo que impulsó el traslado fue evitar que se lesionen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, "lo congruente es que la administración penitenciaria tenga que prever y ejecutar aquellas medidas necesarias que garanticen los bienes jurídicos que se persiguen proteger"⁴⁷ (subrayado nuestro).

Este aspecto fue remarcado en casos en los que se cuestionó el traslado de varias personas del establecimiento penal San Jorge al de Castro Castro. Al pronunciarse sobre esto casos, el Tribunal consideró que la relación causal entre la decisión de traslado y las medidas adoptadas por las autoridades penitenciarias fue plenamente acreditada, pues los reclusos trasladados fueron acomodados de tal manera que se encontraban separados del resto de la población penal; habían sido ubicados en un ambiente especialmente acondicionado para ellos; se había previsto un servicio de seguridad especial, destinado a preservar y salvaguardar la integridad física de los internos, variándose los días de visita de sus familiares y allegados, de tal forma que a ellos también se les garantizaba su vida e integridad personal. Por lo tanto, al existir en estos casos congruencia entre los motivos que sirvieron para realizar el traslado y las medidas adoptadas por la administración penitenciaria, el Tribunal consideró que se había respetado "el principio constitucional de razonabilidad"⁴⁸.

En cuanto al análisis del carácter temporal del traslado, el Tribunal tuvo oportunidad de conocer un caso en donde esta medida se justificó en la protección de la vida y la integridad física de los internos, ante la inexistencia en el establecimiento penal donde se encontraban (San Jorge) de condiciones mínimas que las aseguraran. En su decisión el Tribunal señaló que el traslado a otro establecimiento penal (Castro Castro), no tenía carácter definitivo, sino que estaba sujeto a un régimen transitorio, lo que suponía "que una vez removidas las circunstancias que exigieron la adopción de la medida cuestionada, los beneficiarios del hábeas corpus volverán al establecimiento penal donde originalmente venía ejecutándose la detención judicial (...)"⁴⁹.

En otra ocasión el Tribunal consideró razonable el traslado de dos personas a otro establecimiento penitenciario porque el objetivo del mismo era preservar su vida e integridad; pero precisó que si se hubiese identificado a los agresores, la medida

⁴⁵ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 4. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 16.

⁴⁶ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 5. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 18.

⁴⁷ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 5. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 19.

⁴⁸ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 5. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 19.

⁴⁹ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 3. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 17.

habría sido irrazonable ya que la misma hubiese tenido que recaer sobre estos, pero en tanto no ocurrió, resultaba lógico trasladar a las personas amenazadas. Asimismo, si a pesar de no conocerse la identidad de los agresores, se hubiese dispuesto el traslado de todos los internos, el Tribunal consideró que esa medida también hubiese resultado irrazonable⁵⁰.

De otro lado, el Tribunal ha señalado que el traslado de una persona no puede implicar una restricción mayor de sus derechos que lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de esta medida⁵¹.

Asimismo ha precisado que la falta de consentimiento de las personas privadas de libertad respecto a su traslado, no constituye un motivo para invalidarlo⁵².

Finalmente, debe destacarse que toda medida de traslado debe respetar la obligatoria separación entre procesados y condenados, tema que se desarrolla en la sección VII de este trabajo.

2. Las *Directivas* que sustentan el traslado

El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia importantes consideraciones en relación a las *Directivas* (emitidas por el INPE) que sirven de sustento a las autoridades penitenciarias para decidir el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro.

De acuerdo al Tribunal, "las directivas constituyen disposiciones a través de las cuales la administración establece procedimientos específicos para el mejor cumplimiento de las funciones que la propia ley les ha asignado. Sin embargo, dos aspectos deben tenerse en cuenta respecto a su validez. El primero, es que, por su propia naturaleza, se hallan estrictamente enmarcadas dentro de la ley y el reglamento. Están vinculadas al principio de legalidad. Pero, además, no pueden regular materia relativa a derechos constitucionales. Aquí, el principio de reserva de ley impone que cualquier disposición que tenga por objeto directo la regulación de derechos constitucionales o que, aun cuando de manera indirecta, incida en ella, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley, mas no de fuentes normativas de jerarquía inferior"⁵³.

Esta precisión la realizó el Tribunal en un caso en donde la decisión del traslado se sustentó en una directiva (Directiva N° 002-2001-INPE/OGT), que establece la facultad de traslado de los internos "por reordenamiento", en el supuesto que la capacidad de albergue de un establecimiento penitenciario sea excedida por el número de internos, poniendo en riesgo el régimen y disciplina penitenciaria.

Al resolver este caso, el Tribunal señaló que la mencionada directiva, "al establecer las causales y la autoridad competente para el procedimiento de traslado de los internos de establecimientos penales, no ha infringido ningún principio constitucional, porque estos aspectos no inciden directamente en los derechos de las personas reclusas en un establecimiento penal y en los principios constitucionales del régimen penitenciario. Como consecuencia de lo anterior, el acto administrativo cuestionado no ha significado, en la práctica, un acto *extra legem* y, por consiguiente, ilegal y viciado de nulidad. Por esta razón, carece de sentido evaluar si el acto administrativo que dispuso

⁵⁰ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 7.

⁵¹ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 6.

⁵² Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamento 4. Criterio reiterado en la sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 20

⁵³ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 16.

el traslado respetó o no el principio de razonabilidad en cuanto límite y parámetro de la validez constitucional de las potestades administrativas⁵⁴.

3. Reseñas de decisiones del Tribunal sobre este tema

A continuación presentamos una breve reseña de los casos de hábeas corpus en los cuales se cuestionó la orden de traslado de personas privadas de libertad de un establecimiento penitenciario a otro. En cada una se señala el traslado cuestionado y la decisión adoptada por el Tribunal.

a) Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, publicada el 11 de febrero del 2003

En este caso se inició un hábeas corpus a favor de 34 personas internas en el establecimiento penal de Challapalca (Tacna), solicitándose su retorno al establecimiento penal Castro Castro (Lima). En su decisión, el Tribunal señaló que el traslado se fundamentó en una Directiva que facultaba el traslado de los internos “por reordenamiento”, en el supuesto que la capacidad de albergue del establecimiento penitenciario sea excedida por el número de internos, poniendo en riesgo el régimen y disciplina penitenciaria. Al considerar acreditada la justificación del traslado, el Tribunal declaró infundado el reclamo.

b) Sentencias de los Expediente 622-2002-HC/TC y 726-2002-HC/TC, publicadas el 19 y 29 de agosto del 2002, respectivamente

En estos casos se iniciaron procesos de hábeas corpus a favor de personas que fueron trasladadas del penal San Jorge al penal Castro Castro. Al respecto, el Tribunal señaló que el motivo de estos traslados fue proteger la vida e integridad física de esas personas, constatándose que una vez efectuado el traslado las autoridades penitenciarias adoptaron las medidas necesarias para lograr ese objetivo. En este sentido, declaró infundadas ambas demandas.

c) Sentencia del Expediente 682-97-HC/TC, publicada el 24 de agosto de 1999

En este caso se inició un proceso de hábeas corpus a favor de una persona que fue trasladada del penal Castro Castro (Lima) al Penal de Yanamayo (Puno). Al respecto, el Tribunal señaló que el cuestionado traslado constituyó una decisión de la administración penitenciaria adoptada de conformidad con las normas legales y fundada, según las declaraciones de las autoridades demandadas, en la regresión en el tratamiento penitenciario del recluso. Por tales motivos, el Tribunal señaló que la medida de traslado no era arbitraria y declaró infundada la demanda.

d) Sentencia del Expediente 58-99-HC/TC, publicada el 16 de julio de 1999

En este caso se inició un proceso de hábeas corpus a favor de un grupo de personas (20 en total) que fueron trasladadas de los penales de Lurigancho, Castro Castro y el Callao al penal de Challapalca (Tacna). Al respecto, el Tribunal señaló que el cuestionado traslado constituyó una decisión de la administración penitenciaria adoptada de conformidad con las normas legales respectivas y fundada, según las declaraciones de las autoridades demandadas, en la regresión en el tratamiento penitenciario de los reclusos. Por tal motivo, declaró infundada la demanda.

⁵⁴ Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, fundamento 17.

e) Sentencia 1321 -Expediente 941-96-HC/TC-, publicada el 11 de setiembre de 1998

En este caso se presentó un hábeas corpus a favor de una persona que fue trasladada al Penal Militar del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército al cuartel “Real Felipe” del Callao. Al respecto, el Tribunal señaló que la solicitud de retorno al establecimiento en donde el beneficiario de la acción se encontraba, no se enmarcaba dentro de los supuestos de hecho previstos en la legislación para iniciar un proceso de hábeas corpus. Aparte de esta consideración, el Tribunal declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre la cuestión controvertida, por cuanto se produjo sustracción de la materia, dado que al momento de resolver la causa, la pena impuesta al beneficiario se había cumplido.

f) Sentencia 628 -Expediente 591-97-HC/TC-, publicada el 12 de diciembre de 1997

En este caso se presentó un hábeas corpus a favor de dos personas que fueron trasladadas del establecimiento penal Castro Castro (Lima) al penal de Juliaca (Puno). El Tribunal declaró infundada la demanda pues el traslado obedeció a que ambas personas habían mostrado una regresión en su tratamiento, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encontraban. Para el Tribunal, con esta medida se tutelaba “no sólo el interés social, de lograr que la política penitenciaria sirva para una total rehabilitación del interno, cumpliéndose así con la finalidad de la pena, sino también el interés particular de los demás reclusos salvaguardando su propia seguridad personal”. Asimismo, el Tribunal señaló que la solicitud de retorno al establecimiento en donde los beneficiarios de la acción se encontraban, no se enmarcaba dentro de los supuestos de hecho previstos en la legislación para iniciar un proceso de hábeas corpus.

g) Sentencia 441 -Expediente 343-97-HC/TC-, publicada el 9 de octubre de 1997

En este caso, representantes de diferentes organismos no gubernamentales dedicados a la protección de los derechos humanos presentaron un hábeas corpus a favor de 40 menores, quienes fueron trasladados del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima al centro penitenciario de Quenccoro (Cusco).

En su decisión el Tribunal consideró que el traslado obedeció a medidas de seguridad, pues los menores habían construido un túnel para evadirse del centro en donde se encontraban. Señaló asimismo que las autoridades demandadas (entre ellos, los directores de ambos centros de reclusión) no dispusieron el internamiento de los menores en el establecimiento penitenciario de Quenccoro, pues la orden provino de los juzgados y salas de familia. Además, del Acta de la Visita Judicial efectuada por el personal del Sexto Juzgado Penal del Cusco (que conoció como primera instancia este hábeas corpus) se constató que no fueron vulnerados ninguno de los derechos de los menores internos, que se hallaban separados de los reclusos adultos, que tenían buena alimentación y asistencia médica, un teléfono para comunicarse con sus familiares y abogados, que el pabellón donde se encontraban los menores fue especialmente habilitado con celdas individuales con baño propio, y que tuvieron acceso a una biblioteca y juegos recreativos. Finalmente señaló que el traslado de los menores al centro penitenciario de Quenccoro era una medida de carácter temporal.

En base a estos argumentos, el Tribunal declaró improcedente el hábeas corpus.

VII. EL DERECHO DE LOS PROCESADOS A ESTAR SEPARADO DE LOS CONDENADOS

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema. En este sentido ha señalado que el derecho de los procesados a estar separados de los condenados, previsto en el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵, "no exige necesariamente que se habilite un establecimiento penal exclusivamente para procesados y otro, también con carácter exclusivo, para los que vienen sufriendo condena penal. Ni siquiera que, dentro de un establecimiento penal para condenados y procesados, tengan que estar necesariamente ubicados en edificios distintos. Sólo garantiza mínimamente que, dentro de un mismo local, tanto condenados como procesados, deban estar separados"⁵⁶.

Para el Tribunal, el derecho de los procesados a estar separados de los condenados, así como a ser sometidos a un tratamiento adecuado en su condición de personas no condenadas, es una exigencia que se deriva del principio de presunción de inocencia que les corresponde, en tanto no exista sentencia condenatoria firme que determine su responsabilidad penal, así como del hecho de que la detención judicial preventiva no constituye una sanción punitiva. Al respecto, el Tribunal ha señalado que comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecido en el caso Suárez Rosero (párrafo 77), en virtud del cual, del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de "no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva"⁵⁷.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha conocido casos en los cuales se señalaba que se había afectado el derecho de los procesados a estar separados de los condenados. Mencionamos a continuación estas situaciones.

a) Caso Samuel Winter

En este caso se señaló que esta persona fue internada en el penal Castro Castro, destinada para delincuentes de alta peligrosidad, lo que iba en contra del principio de proporcionalidad, ya que "la detención judicial preventiva de procesados primarios no debe ejecutarse en un establecimiento penal para reos de alta peligrosidad". Al respecto el Tribunal señaló que si bien esta persona se encontraba recluida en dicho penal, lo estaba "de manera aislada a los sentenciados e, incluso, de los demás procesados, en un ambiente especialmente acondicionado, al que se le ha dotado de una especial seguridad, según se dejó constancia en el acta levantada por la juez de primera instancia. Además, debe considerarse que en el Establecimiento Penal Castro Castro no sólo se encuentran personas que tienen la condición de sentenciados, sino también procesados"⁵⁸.

b) Caso Alejandro Rodríguez Medrano

Un caso similar se presentó respecto a este ex magistrado del Poder Judicial, procesado por sus vínculos con la mafia fujimontesinista, quien también fue trasladado al penal Castro Castro. En su sentencia, el Tribunal señaló que se había acreditado que esta persona no se encontraba cumpliendo internamiento "en el mismo ambiente señalado para los sentenciados. (...) Incluso, se encuentra separado, en un ambiente

⁵⁵ El artículo 5.4 de la Convención Americana señala: "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas."

⁵⁶ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 14.

⁵⁷ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 4.

⁵⁸ Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, fundamentos 1 y 2.

distinto al que ocupa el grueso de procesados; esto es, en un espacio especialmente acondicionado, al que se le ha dotado de una especial seguridad (...)⁵⁹.

VIII. OTRAS SITUACIONES

A continuación presentamos otros casos relacionados con derechos de las personas privadas de libertad en centros de reclusión, que han sido resueltos por el Tribunal Constitucional en forma muy directa, dado que no se constataron mayores violaciones a los derechos fundamentales.

a) La filmación de las actividades de los reclusos

En una ocasión se presentó un hábeas corpus a favor de Abimael Guzmán Reynoso y Elena Iparraguirre Revoredo en el cual se alegaba que con la filmación permanente de sus actividades rutinarias, se invadía su privacidad.

Al resolver este caso el Tribunal no constató violación alguna de este derecho fundamental. Al respecto señaló:

"En cuanto a la invasión de la privacidad de los internos (...) mediante la filmación permanente de sus actividades rutinarias, la diligencia de inspección ha corroborado que si bien existen cámaras filmadoras en el recinto penal, éstas se hallan apostadas en lugares estratégicos para controlar la seguridad del penal y la propia seguridad de los internos, y no en los lugares de alojamiento de los (internos), como se alegaba"⁶⁰.

b) El traslado al interior de un establecimiento penitenciario

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de conocer casos en los que se cuestionaba el traslado de una persona al interior de un establecimiento penitenciario.

En una ocasión, un policía en situación de retiro, privado de libertad por la comisión de un delito común, señaló que su traslado a una celda colindante con presos comunes y terroristas atentaba contra su derecho a la integridad personal. Al respecto, el Tribunal consideró que los hechos invocados como fundamento del hábeas corpus no fueron acreditados, puesto que no se demostró que el cambio de ambiente del interno haya hecho peligrar su integridad física. Asimismo señaló que la administración penitenciaria, al efectuar el traslado, actuó con sujeción a la normatividad vigente⁶¹.

En otro caso una persona alegó que con su nuevo lugar de reclusión quedaba expuesto a posibles agresiones por parte de los demás internos del establecimiento penal de Moyobamba, por cuanto había sido Jefe de Operaciones del Frente Huallaga. Al respecto el Tribunal Constitucional consideró que los hechos invocados como fundamento del hábeas corpus no fueron acreditados⁶².

Lima, 18 de junio del 2003

⁵⁹ Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, fundamento 13

⁶⁰ Sentencia del Expediente 935-2002-HC/TC, fundamento 4.

⁶¹ Sentencia del Expediente 156-96-HC/TC-, publicada el 28 de agosto de 1996.

⁶² Sentencia del Expediente 149-96-HC/TC-, publicada el 8 de julio de 1998.

Relación de las sentencias mencionadas en el texto (ordenadas según el número del expediente) y fecha de publicación:

Sentencia del Expediente 149-96-HC/TC, publicada el 8 de julio de 1998 (caso Walter Bueno Castillo)

Sentencia del Expediente 156-96-HC/TC, publicada el 28 de agosto de 1996 (caso Manuel Moreno)

Sentencia del Expediente 318-96-HC/TC, publicada el 12 de noviembre de 1996 (caso Demetrio Castro Motta)

Sentencia del Expediente 941-96-HC/TC, publicada el 11 de setiembre de 1998 (caso Juan Ríos Araico)

Sentencia del Expediente 343-97-HC/TC, publicada el 9 de octubre de 1997 (caso Carlos Basombrío Iglesias y otros)

Sentencia del Expediente 365-97-HC/TC, publicada el 15 de mayo de 1998 (caso Gloria Margarita Cano Leguía)

Sentencia del Expediente 591-97-HC/TC, publicada el 12 de diciembre de 1997 (caso Carmen Aurora Aza Zúñiga)

Sentencia del Expediente 682-97-HC/TC, publicada el 24 de agosto de 1999 (caso Giovanni Dante Gamarra Puertas).

Sentencia del Expediente 58-99-HC/TC, publicada el 16 de julio de 1999 (caso Juan Aguilar Mantilla y otros).

Resolución del Expediente 590-2001-HC/TC, publicada el 14 de agosto del 2001 (caso Abimael Guzmán Reynoso y otra).

Sentencia del Expediente 622-2002-HC/TC, publicada el 19 de agosto del 2002 (caso César Nagasaki Servigón).

Sentencia del Expediente 726-2002-HC/TC, publicada el 29 de agosto del 2002 (caso Alejandro Rodríguez Medrano).

Sentencia del Expediente 935-2002-HC/TC, publicada el 12 de setiembre del 2002 (caso Abimael Guzmán Reynoso y Elena Iparraguirre Revoredo).

Sentencia del Expediente 1429-2002-HC/TC, publicada el 11 de febrero del 2003 (caso Juan Islas Trinidad y otros).

Sentencia del Expediente 2705-2002-HC/TC, publicada el 22 de mayo del 2003 (caso José Miguel Atahualpa Inga).